

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLAYDA ORTEGA

DEMANDADO: FRANCISCO PEREZ Y OTRO

RADICADO: 702153189001-2010-00004-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, el despacho decidió modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que por sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, se le impuso condena a los demandados por un valor total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$652.775.291)**, condenándose en costas y agencias en derecho correspondientes al proceso ordinario a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$45.694.270)**, suma esta que hace parte de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago.

Según lo estipulado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, quien debe una obligación dineraria debe pagar intereses, por lo tanto, en ningún momento se están incluyendo costas del proceso ejecutivo en la liquidación modificada, ya que las costas del proceso ordinario hacen parte del capital y como tal generan intereses.

De tal manera que la providencia objeto de recurso debe ser revocada, en caso contrario se debe conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

3. TRAMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el escrito contentivo del recurso, la secretaria procedió a fijar un aviso visible en el recinto del juzgado el día dieciséis (16) de octubre de 2020, por el termino de tres días, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P; así quedo el escrito de traslado, a disposición de la contraparte por el termino de tres (3) días.

4. CONSIDERACIONES Y RESOLUCION

El Recurso de Reposición es un instrumento jurídico-procesal, cuya finalidad es que el fallador de instancia revoque, reforme o modifique una decisión por el tomada, cuando las partes de un proceso no asienten lo resuelto por el funcionario judicial.

Para su viabilidad es necesario que se motive, esto es, que por escrito o verbalmente si en audiencia o diligencia, se exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación se fundamenta pues, según la *Reformatio in Pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

El recurso de reposición procede "*contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*".

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

4.2 Estudio del recurso.

En el caso bajo estudio, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que debe reponerse la providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, el despacho decidió modificar la liquidación adicional del crédito presentada por este profesional del derecho.

La inconformidad de este procurador judicial, esta centrada en que por sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, se le impuso condena a los demandados por un valor total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$652.775.291)**, condenándose en costas y agencias en derecho correspondientes al proceso ordinario a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$45.694.270)**, suma esta que hace parte de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, por lo tanto, en ningún momento se están incluyendo costas del proceso ejecutivo en la liquidación modificada, ya que las costas del proceso ordinario hacen parte del capital y como tal generan intereses.

El despacho comparte la posición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el entendido de que las costas del proceso ordinario hacen parte del mandamiento de pago y como tal, las mismas deben generar intereses como lo hace la condena impuesta a la parte demandada por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Pero es obligación de este juzgado aclararle al apoderado judicial de la parte demandante, que a través del auto de fecha 25 de junio de 2019, este juzgado modificó la liquidación de crédito presentada, liquidando los intereses en una tasa mensual del 0.50%, intereses estos que solo le fueron liquidados a la condena impuesta por este juzgado por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, generando dicha liquidación como intereses totales la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$39.492.905)** causados hasta el 12 de febrero de 2019, es decir, que no se le calcularon intereses al valor de las costas fijadas dentro del proceso ordinario, providencia esta que no fue objeto de recursos.

Sin embargo, posterior a dicha actuación, el apoderado judicial de la parte demandante presenta una liquidación adicional del crédito, a través de la cual intenta que le sean aprobados unos intereses moratorios causados en favor de las costas del proceso ordinario, por tal razón la misma fue modificada en atención a que dicha liquidación adicional solo debía contener los intereses moratorios que había generado la condena impuesta por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, desde el 13 de febrero de 2019 hasta la fecha en que fueron liquidados en la liquidación adicional del crédito, esto es, 28 de febrero de 2019.

Así pues, como quiera que se confirmará la providencia proferida el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), se concederá el recurso de apelación en el

efecto devolutivo, para lo cual se deberán remitir de manera virtual los archivos necesarios para el estudio de dicho recurso, con el fin de que estos sean remitidos de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, para que sea resuelto dicho recurso, previo reparto del mismo.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE la providencia del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SENGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Digitalícense los archivos necesarios para el estudio de dicho recurso, con el fin de que estos sean remitidos de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, para que sea resuelto dicho recurso, previo reparto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCÍA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZ